

CONTESTACIÓN DEMANDA DE EDNA KATERINE MOYA HERNANDEZ. RAD. 2022-00013

Yaisneth Ariza <yaisnetham@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

<notificacionesibague@giraldoabogados.com.co>;dianaarguelles@giraldoabogados.com

<dianaarguelles@giraldoabogados.com.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;notjudicial@fiduprevisora.com.com

<notjudicial@fiduprevisora.com.com>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;procesos@defensajuridica.gov.co

<procesos@defensajuridica.gov.co>

SRA JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE IBAGUÉ

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO RADICAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RADICADO 2022-00013 DE EDNA KATERINE MOYA HERNANDEZ.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO,

CORDIALMENTE,



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDNA KATERINE MOYA HERNANDEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL**. Rad. 73001-33-33-006-2022-00013-00

YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, mayor de edad, vecina de Ibagué y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 28.553.430 de Ibagué, Tarjeta Profesional N° 168.592 del C.S. de la J, respetuosamente, obrando conforme al poder que adjunto al presente escrito, el cual ha sido conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, comedidamente solicito me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia y por estar dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Departamento del Tolima, es una Entidad Territorial representada legalmente por el Doctor **RICARDO OROZCO VALERO**, en su condición de Gobernador y cuyo domicilio es la ciudad de Ibagué, Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10ª y 11ª.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar con respecto al Departamento del Tolima; como consecuencia de ello, solicito se denieguen las súplicas de la demanda contra el ente territorial que represento judicialmente y se condene en costas a la parte demandante porque como se demostrará dentro del proceso, **NO SE LE HA CERCENADO, DESCONOCIDO NI VULNERADO DERECHO ALGUNO** a la DEMANDANTE por parte de mi representado, como quiera que los actos administrativos suscritos por la Secretaría de Educación y Cultura en estos temas, no actúa en nombre del Departamento del Tolima sino que obra en ejercicio de una función delegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previos los trámites de rigor y con la celeridad del caso.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Recordemos que en la presente acción las causales de nulidad son las generales para todos los actos administrativos que, dentro de las distintas causales de ilegalidad, se encuentra *"cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse..."* etc., y cuya constatación por parte del juez administrativo implica la anulación del acto acusado.

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



De manera que las causales de ilegalidad son los motivos por los cuales considera el accionante que los actos administrativos son ilegales, esto es, los fundamentos esgrimidos para la declaratoria de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho que se impetra a la jurisdicción.

Con base en lo anterior, la defensa del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA se centra, en ilustrar al señor Juez que las súplicas consignadas en la demanda no tienen ninguna vocación de prosperidad, ya que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, toda vez que el encargado de cumplir ese cometido es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la actualidad está claro que el personal Docente goza de un régimen especial, que no dispone que por el pago tardío de las cesantías, el nominador o empleador se vea precisado a pagar una sanción y menos aún que la misma sea equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así ha sido interpretado por el Tribunal Administrativo del Tolima, que en reciente pronunciamiento respecto al caso en concreto concluyó:

“(…) Por lo anterior, es necesario remitirnos a las normas que regulan el régimen prestacional de los Docentes, normas que como se señaló anteriormente no tienen consagrado el reconocimiento de la indemnización que hoy se reclama, por lo que no podría reconocerse la existencia de una sanción moratoria a cargo de la accionada.

Debe dejarse claro que en materia sancionatoria rige el principio de tipicidad, es decir, que toda sanción previa su imposición, debe estar consagrada o establecida en la ley, por lo tanto la sanción moratoria como “sanción” que es no puede ser aplicada arbitrariamente o por extensión al personal docente, pues se repite, los mismos no consagran tal situación como un derecho a favor de los empleados o docentes, ni como una sanción por el no pago oportuno de las cesantías...”¹

Es de anotar, que la anterior interpretación jurídica transcrita, ha venido constituyendo la posición reiterativa del Tribunal Administrativo del Tolima frente a casos como el que hoy ocupa nuestra atención. Así se puede observar en los fallos que a continuación relaciono:

- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento propuesto por FIDEL SANTAMARÍA ORDUÑA, bajo el radicado 73001233300120140001800.-
- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento propuesto por MARLENI RAMÍREZ DE SALGUERO, bajo el radicado 73001233300120140012700.-

¹ Tribunal Administrativo del Tolima, Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO. RAD: 730013333003201200018-02-

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento propuesto por ALFONSINA SOGAMOSO DE DÍAZ Y OTROS, bajo el radicado 73001233300120140002800.-

En todas las sentencias en mención quedó dicho en el acápite titulado “RECAPITULACIÓN”:

*“En conclusión y de acuerdo con los argumentos esbozados con anterioridad, los cuales condujeron a la Sala Plena de Oralidad del Tribunal a replantear la interpretación que sobre el tema de la sanción moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías a los docentes se llevó a cabo para hacerla más acorde a los principios, valores y garantías fundamentales, acogiendo tal criterio, la Sala considera que deben **NEGARSE** las pretensiones de la demanda, como quiera que la sanción solicitada no puede ser reconocida por carecer de fundamentos jurídicos y normativos para ello.”*

Por tanto, no es viable y procedente el reconocimiento de la solicitada sanción moratoria.

3.- De otra parte y en gracia de discusión del derecho alegado, se debe resaltar que la mencionada resolución, no fue expedida por el Departamento del Tolima, sino por el representante del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, no puede el ente territorial entrar a responder por este hecho, pues en este caso, el Secretario de Educación Departamental actúa en Delegación del Ministerio de Educación Nacional y no en representación del Departamento del Tolima.

En este sentido, tenemos que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3° establece *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley...**”* (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 9° ibídem consagra la siguiente disposición: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**”*: (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La cuenta especial de la Nación es manejada fiduciariamente y en la actualidad por Fiduprevisora S.A. tratándose de un patrimonio autónomo conforme a las disposiciones de la fiducia mercantil.

De los recursos que conforman la cuenta especial de la Nación, provenientes del erario público, no de cotizaciones individuales, una vez se recepciona la resolución de reconocimiento, notificada y ejecutoriada y remitida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que está adscrita el educador, **la entidad fiduciaria procede al ingreso en nómina y consecuencial pago a través de diferentes entidades bancarias del país.**

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



Lo anterior, significa que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A., no habiendo lugar a endilgar al Departamento del Tolima mora en el pago de las cesantías.

Corolario de lo anterior, se tiene que **en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, correspondiendo a la Fiduciaria La Previsora S.A. ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.**

En el presente caso, la Fiduciaria la Previsora administra los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los invierte y los destina al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente, es decir, la obligación del reconocimiento de las cesantías parciales corresponde al Fideicomitente, esto es, al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y una vez efectuado corresponderá a la Fiduciaria cancelar el valor de la respectiva prestación, en este caso, de las cesantías parciales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Departamento del Tolima, pues, como quedó plenamente demostrado, la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues, no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

Sea esta la oportunidad para citar el contenido del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que a la letra dice:

***“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Igualmente, se transcribe para su lectura el Decreto 2831 de 2005, concretamente en sus artículos 3° al 5°, aplicables a este caso en particular, los que a su tenor literal rezan:

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
- Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

PARÁGRAFO 1o. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones

El Tolima nos une



sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4o. TRÁMITE DE SOLICITUDES. *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5o. RECONOCIMIENTO. *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley". (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Visto lo anterior, se reitera que, **si el Departamento del Tolima tuvo participación en este asunto, ello obedeció al ejercicio de la delegación a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Secretaría de Educación del Tolima, en lo que se circunscribe a asuntos de índole administrativo.**

Así las cosas, tenemos que como quiera que la parte demandante no aporta prueba clara y fehaciente de la responsabilidad del Departamento del Tolima, sus pretensiones carecen de sustento jurídico, por lo que la Administración Departamental demuestra su actuar conforme a la ley y, por lo tanto, no resultan procedentes sus pretensiones.

Es de tener en cuenta, que respecto de las solicitudes elevadas por los docentes se debe respetar el turno de atención ante lo numerosas de las mismas; además, estas peticiones implican el agotamiento de ciertos trámites administrativos, etapa por etapa, dado el régimen especial de los docentes, como por ejemplo, la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y su consecuente envío para su aprobación a la fiduciaria LA PREVISORA, encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su regreso aprobado o con observaciones para ajustes, su nuevo envío, el nuevo regreso del acto y su envío a la Fiduprevisora para el consecuencial pago.

Por ende, se aclara que el trámite final de pago es de competencia exclusiva de la fiduciaria. Se evidencia entonces, que mi representado cumplió a cabalidad con la gestión que le era exigible dentro del marco de sus competencias, pues, como quedó dicho las gestiones tendientes a hacer efectivo dicho pago escapan de la órbita de competencia de mi representado, por no tener a su cargo el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino tan solo el impulso de la orden contenida en los actos administrativos de reconocimiento, que finalmente corresponden a la manifestación de voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no del ente territorial que

El Tolima nos une



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



represento, es así, que una vez realizada la gestión de notificación del acto, **al Departamento del Tolima no le era exigible desde ningún punto de vista proceder a pagar las cesantías**, así como tampoco **el control sobre el día oportuno a cancelar la obligación, pues, el seguimiento de términos para efectos de pago oportuno es propio del obligado, en este caso de la FIDUPREVISORA.**

“En atención al derecho de petición de la referencia, donde se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de Cesantías Parciales, me permito informarle que la entidad fiduciaria paga las prestaciones sociales de los educadores afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que son reconocidas por los secretarios de Educación, de conformidad con una apropiación presupuestal aprobada por el consejo directivo del Fondo del Magisterio cada año, tal como lo dispone la Ley 91 de 1.989.

Teniendo en cuenta que el Fondo del Magisterio es un Fondo solidario, sus recursos constituyen un fondo común para garantizar el pago de las prestaciones definidas en las leyes a los educadores que vayan cumpliendo los requisitos de cada una (pensiones cesantías auxilios etc.). Buscando beneficiar al mayor número de afiliados con las partidas presupuestales que se aprueban anualmente.

Por disposición constitucional no se pueden hacer erogaciones de recursos públicos, cuando no existe el presupuesto que así lo permita y en lo que corresponde al Fondo del Magisterio, no existe un rubro a apropiación presupuestal para cancelar sanciones por posibles moras en el pago.

Es de aclarar que los actos administrativos que reconocen una cesantía parcial, se encuentran condicionados a turno y disponibilidad presupuestal, esto implica que mientras no desaparezca la condición referida, el pago no puede realizarse lo que conlleva su no exigibilidad, hasta tanto no corresponda el turno y exista presupuesto que permita el pago.

Esta condición suspensiva, deriva de las disposiciones constitucionales del derecho a la igualdad y a la no erogación de dineros del erario público ante la falta de presupuesto además de los consagrado en el art. 13 y 345 de la Constitución Nacional y en el art. 14 de la ley 344 de 1996.” (...)

Así; se le hizo claridad a la parte accionante respecto de la entidad que tiene la obligación de realizar los pagos correspondientes a las prestaciones sociales de los educadores y de la consecuente imposibilidad presupuestal para acceder a su pretensión de pago de la sanción reclamada.

Igualmente, leído el anterior Oficio, no podrá perderse de vista, que **los actos administrativos que reconocen una cesantía, se encuentran condicionados a turno y disponibilidad presupuestal**, esto implica que hasta tanto no llegue el turno de atención a la solicitud y no se cuente con el presupuesto para cubrir la necesidad, no le es exigible a la entidad pagadora la efectivización del pago, sin que ello permita deducir el desconocimiento y/o vulneración del derecho; contrario a ello, obedece al principio de igualdad que le asiste al administrado.

Es por ello, que resulta inadmisibles las pretensiones elevadas por la accionante con respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



Ahora bien; se solicita al señor Juez que en caso de llegar a encontrar configurada la alegada mora y considerar procedente la condena al reconocimiento y pago de la misma, se dirijan las órdenes a que haya lugar contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la Administración Departamental no está legitimada para responder económicamente, con ocasión de actos administrativos que fueron expedidos en representación de la Nación – Ministerio de Educación y sobre los cuales no goza de autonomía, potísima razón ésta para que se considere la posibilidad por el Señor Juez de no afectar el patrimonio del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para el pago de la eventual condena.

Se considera pertinente informar, con todo respeto y consideración al Despacho, que en anteriores oportunidades, cuando se ha discutido en sede judicial problemas jurídicos con respecto de prestaciones sociales de los docentes, las autoridades judiciales han impartido las órdenes del caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que no contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, tras considerar que mi representado no es el obligado a responder por actos en virtud de los cuales actúa en delegación y no en ejercicio de una función propia.

Resulta claro entonces, que no se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para que sea procedente obtener por parte de la entidad que represento, restablecimiento de derecho alguno.

A LOS HECHOS

AI 1. Es cierto pero no es un hecho.

AI 2. Es cierto pero no es un hecho.

AI 3. Es cierto, según los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AI 4. Es cierto, según los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AI 5. No me consta, deberá probarse mediante los medios idóneos correspondientes.

AI 6. No me consta, deberá probarse mediante los medios idóneos correspondientes.

AI 7. No me consta, deberá probarse mediante los medios idóneos correspondientes.

AI 8. No me consta, deberá probarse mediante los medios idóneos correspondientes.

AI 9. Es cierto, según los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AI 10. No es cierto, deberá probarse mediante los medios idóneos correspondientes.

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



EXCEPCIONES

En consonancia con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE

El personal Docente goza de un régimen especial, régimen dentro del cual no dispone que, por el pago tardío de las cesantías, el nominador o empleador se vea precisado a pagar una sanción y menos aún que la misma sea equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así ha sido interpretado por el Tribunal Administrativo del Tolima, que en reciente pronunciamiento respecto al caso en concreto concluyo:

“(…) Por lo anterior, es necesario remitirnos a las normas que regulan el régimen prestacional de los Docentes, normas que como se señaló anteriormente no tienen consagrado el reconocimiento de la indemnización que hoy se reclama, por lo que no podría reconocerse la existencia de una sanción moratoria a cargo de la accionada.

Debe dejarse claro que en materia sancionatoria rige el principio de tipicidad, es decir, que toda sanción previa su imposición, debe estar consagrada o establecida en la ley, por lo tanto la sanción moratoria como “sanción” que es no puede ser aplicada arbitrariamente o por extensión al personal docente, pues se repite, los mismos no consagran tal situación como un derecho a favor de los empleados o docentes, ni como una sanción por el no pago oportuno de las cesantías...”²

Otros fallos en los que se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima en el mismo sentido, los constituyen los que a continuación relaciono:

- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento propuesto por FIDEL SANTAMARÍA ORDUÑA, bajo el radicado 73001233300120140001800.-
- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento propuesto por MARLENI RAMÍREZ DE SALGUERO, bajo el radicado 73001233300120140012700.-
- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento propuesto por ALFONSINA SOGAMOSO DE DÍAZ Y OTROS, bajo el radicado 73001233300120140002800.-

En todas las sentencias en mención quedó dicho en el acápite titulado “**RECAPITULACIÓN**”:

² Tribunal Administrativo del Tolima, Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO. RAD: 730013333003201200018-00-



*“En conclusión y de acuerdo con los argumentos esbozados con anterioridad, los cuales condujeron a la Sala Plena de Oralidad del Tribunal a replantear la interpretación que sobre el tema de la sanción moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías a los docentes se llevó a cabo para hacerla más acorde a los principios, valores y garantías fundamentales, acogiendo tal criterio, la Sala considera que deben **NEGARSE** las pretensiones de la demanda, como quiera que la sanción solicitada no puede ser reconocida por carecer de fundamentos jurídicos y normativos para ello.”*

Por tanto, no es viable y procedente el reconocimiento de la solicitada sanción moratoria.

IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En el evento hipotético que el señor Juez considere que sí es viable y procedente el pago de la sanción moratoria, la misma debe ser pagada con cargo a recursos de la Nación. Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes nacionalizados, como lo son los accionantes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7° determina que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta obligación la encontramos igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

*“**Artículo 2°.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...) 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

Por ello, se evidencia que en los actos administrativos demandados y que fueron o llegasen a ser suscritos por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, el ente territorial actúa en ejercicio de la función delegada para trámites administrativos que le hizo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

“(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el representante Legal del Ministerio de Educación Nacional

El Tolima nos une



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



ante el ente territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)"

Está claro que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

En otros términos, de llegarse a emitir fallo condenatorio, deberá afectarse el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM no los recursos de mi representado, so pena de terminar haciéndole responsable administrativa y económicamente de daños causados por actos en los que actuó como delegado.

Bajo el presupuesto anotado, y de conformidad con lo expuesto en ésta contestación, es fácil deducir que no se ha presentado acción y omisión por parte de la Administración Departamental, cuando es claro que la obligación de efectuar el pago de las cesantías parciales corresponde al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, no al Departamento.

COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante configura un verdadero cobro de lo no debido respecto de la entidad territorial que represento, teniendo en cuenta que no existe causa jurídica alguna para que mi representada esté en la obligación de asumirlo, pues, es una carga que corresponde asumirla a las entidades ya mencionadas en los argumentos de esta defensa: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Desde ya se solicita al juzgador de instancia declarar probada cualquiera otra excepción que resultara configurada a lo largo del desarrollo procesal, de conformidad con lo establecido por el artículo 187 inciso 2° del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito al Honorable Juez, decretar y tener como pruebas las documentales existentes en el proceso, en lo que fuere legal, al igual que aquellas aportadas por el actor.

Oficio No. 420 del 11 de mayo del 2022 por medio del cual se solicitan los antecedentes administrativos, dirigido a la Secretaría de Educación y Cultura Dptal, los cuales una vez sean allegados se radicarán en el juzgado para que obren dentro del proceso.

ANEXOS

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO



- Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
- Oficio No. 420 del 11 de mayo de 2022 dirigido a la Secretaría de Educación y Cultura.

NOTIFICACIONES

El Señor Gobernador, en su condición de representante legal del ente territorial demandado, recibe notificaciones personales en la Gobernación del Tolima 10 piso Departamento de Asuntos Jurídicos. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y la suscrita yaisnetham@hotmail.com, celular 3147932819

Atentamente,

YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA

C.C. 28.553.430 de Ibagué

T.P. 168592 del C.S. de la J.

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS
DESPACHO



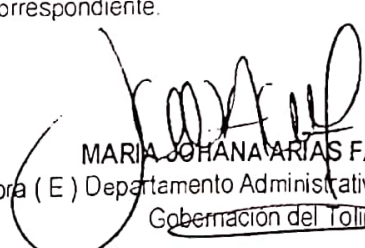
Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de: EDNA KATERINE MOYA HERNANDEZ contra
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO. Rad. No 73001-33-33-006-2022-00013-00

MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.694.348 de Libano, en mi calidad de Directora Encargada del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, mediante Decreto No. 0745 del 9 de Mayo de 2022, en nombre y representación del Ente Territorial, según delegación otorgada mediante Decreto No. 0018 del 05 de enero de 2012 y Decreto de nombramiento 001 del 1º de enero de 2020, para representar al Departamento del Tolima en las instancias judiciales y administrativas y defender oportuna y eficazmente los intereses de esta entidad, en cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal deba actuar, tengo a bien manifestar a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, mayor de edad, vecina de Ibagué y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 28.553.430 de Ibagué - Tolima, Tarjeta Profesional No. 168.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y asuma la defensa de los intereses del Departamento del Tolima dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para Notificarse, Contestar demanda, Conciliar, Transigir, Recibir, Renunciar, Sustituir, Reasumir, Impugnar, aportar pruebas y en general para realizar todos los actos necesarios para el correcto desempeño de su mandato en defensa de los intereses del Departamento Tolima.

Sírvase reconocer la personería correspondiente.


MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO
Directora (E) Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Gobernación del Tolima

Acepto,


YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA
C.C. No. 28.553.430 de Ibagué - Tolima
TP. 168.592 del C.S. de la J.

"EL TOLIMA NOS UNE"

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10
Web: www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 611111 Ext. 1007 Código Postal 730001



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

0749

09 MAY 2022

"Por medio del cual se efectúa un encargo en la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora **NIDIA YURANY PRIETO ARANGO**, quien ejerce el cargo de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, solicitó autorización para ausentarse de su cargo durante los 12, 13 y 16 de mayo de 2022, en compensación por los días laborados, de conformidad con lo señalado en el Decreto 0008 del 07 de enero de 2022, con el fin de atender asuntos de carácter personal fuera de la ciudad.

Que por ser procedente y con el fin de agilizar los asuntos que se atienden en ese despacho, se hace necesario encargar a un funcionario que conozca ampliamente las actividades que se desarrollan en dicha Dirección.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Encargar de las funciones del despacho del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, a la doctora **MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104.694.348, quien se desempeña como Asesor en dicho Departamento, durante los días 12, 13 y 16 de mayo de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia a la Secretaría Administrativa - Dirección de Talento Humano, para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, el

09 MAY 2022



JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

Proyectó: Mariela E.

Revisó: Departamento Jurídico

Archivo: C/Documentos/Decreto

"El Tolima nos Une"



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

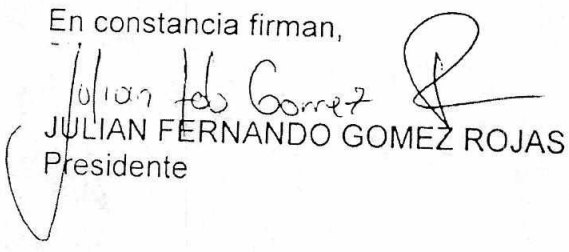
ACTA DE POSESION No. 025 DE 2019

En Ibagué, departamento del Tolima, hoy nueve (09) de diciembre de 2019 se presentó ante la Asamblea Departamental del Tolima el doctor JOSE RICARDO OROZCO VALERO con el fin de tomar posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, para el período 2020-2023.

Presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía 10131430; Credencial de Gobernador expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-formulario E27, Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales; Certificación de Medidas Correctivas; Tarjeta de Reservista; Certificado Ordinario de Antecedentes No.137982394 y Especial No.137982376 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, Declaración juramentada de Bienes y Rentas; Declaración Extraproceso No. 3696-2019 del 09 diciembre de 2019 de no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo y de no tener proceso judicial instaurado en su contra por concepto de Alimentos rendida ante la Notaria Primera del Circuito de Ibagué; Certificación sobre Antecedentes Fiscales expedida por la Contraloría General de la República, Formato Unico de Hoja de Vida de la Función Pública, certificado del Consejo Superior de la Judicatura No. 463698 en el que consta que su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente, certificado de inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela de Administración Pública.

El señor Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima le toma el Juramento de rigor y el posesionado jura defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo de Gobernador del Departamento del Tolima, a partir del primero (1º.) de enero de 2020.

En constancia firman,


JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Presidente


JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Posesionado



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

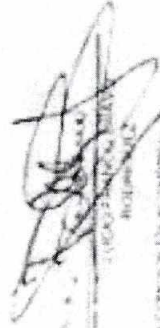
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JOSE RICARDO OROZCO VALERO con C.C. 10131430 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL. CONSERVADOR COLOMBIANO- DE LA U- ASI

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (TOLIMA), el viernes 08 de noviembre del 2019


RICARDO OROZCO VALERO
GOBERNADOR DE TOLIMA
PARTIDO COAL. CONSERVADOR COLOMBIANO- DE LA U- ASI


REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.131.430

OROZCO VALERO

APELLIDOS

JOSE RICARDO

NOMBRES

Jose Ricardo Orozco Valero
FIRMA



INCOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1968

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-DIC-1986 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-0030409-M-0010131430-20081121

0006579023A 1

6360015693

(05 ENE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS
e INVISTE DE FACULTADES DE GOBERNADOR"

EL GOBERNADOR DEL DEPRATAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especiales las conferidas por los artículos 211, 303 y 305 de la Constitución Política, artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 y artículo 9 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 establece como atribución De los Gobernadores, entre otras, las siguientes: "Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas".

El Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

Que según los artículos 34 y 35 del Decreto Departamental 369 de Julio 06 de 2.001, por el cual se fija la estructura Departamental, es misión del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos representar al Departamento ante las instancias judiciales y administrativas; y defender oportuna y eficazmente los intereses de la entidad en todas y cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal debe actuar.

Que de conformidad con las disposiciones legales que reglamenta la conciliación administrativa y contenciosa administrativa, en conciliaciones prejudicial y extrajudicial, admiten la actuación en dichas audiencias directamente o a través de sus representantes legales o por medio de apoderado con facultad expresa para conciliar. Por tal motivo no existe prohibición alguna para delegar la representación del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos en materia de conciliaciones, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece la notificación de las Entidades Públicas, así: "... En los asuntos del orden Nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



0018

05 ENE 2012

del alcalde correspondiente ... "(negrilla es nuestra)", en nuestro caso le corresponde al Señor Gobernador del Departamento del Tolima, siendo esta, delegada también en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

Que para el eficiente cumplimiento de esta atribución, se hace necesario delegar en el Directores del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, la función de recibir notificaciones personales, por aviso de todas actuaciones administrativas y/o judiciales que como representante legal del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima debe atender el suscrito Gobernador; así como, asistencia, representación y la de participar en las audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares en la que sea parte la entidad, con facultad para formular, proponer, establecer una propuesta de pacto, cuando las circunstancias lo ameriten. También la facultad de asistencia, representación, participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación convocadas en procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 27 de Ley 472 de 1998, establece que para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para la intervención del Ministerio Público de la entidad responsable debe velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio la asistencia del Representante Legal, por tal motivo, se hace necesario investir de facultades de Gobernador y Representante del Departamento del Tolima al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al Ente Territorial y las mismas facultades e investidura en los comités de verificación.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, la Representación, asistencia, participación en las audiencias de conciliación prejudicial, extra judicial y judicial se delega la facultad de participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad dentro de las audiencias de conciliación convocadas y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento, y en audiencia de pacto de cumplimiento, y la correspondiente a la acción de grupo y de mas audiencias judiciales, constitucionales, y administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR: En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, las funciones de recibir notificaciones personales, por aviso de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima, sea parte o tenga interés en su favor o para defender y las notificaciones como agente del Gobierno Nacional. Conforme a la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: DELEGAR En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima la de Representar judicial, administrativa o extrajudicialmente a esta entidad territorial por sí o a través de apoderados especiales

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



-0019

05 ENE 2012

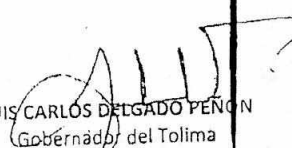
mediando el correspondiente poder especial expresamente constituido para el efecto, para lo cual contara con todas las facultades necesarias para asumir la defensa de la misma y para determinar las facultades conferidas a los respectivos mandatarios por medio del poder.

ARTICULO CUARTO: INVESTIR con facultades de gobernador del Tolima y representante del Departamento del Tolima, al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al ente territorial con amplias facultades para proponer propuestas de pacto o abstenerse de hacerlo de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas al Departamento en cada caso en la audiencia especial de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y normas que la reformen, así mismo, se le faculta e investiga para participar como representante del Departamento en los comités de verificación a los que sea convocado el Gobernador del Tolima dentro de las mismas acciones.

ARTICULO QUINTO: El delegatario deberá rendir informe sobre su gestión cuando sea requerido para efecto, por el suscrito Gobernador.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarios en especial del Decreto 0125 del 14 de Febrero de 2002.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS DELGADO PENON
Gobernador del Tolima



"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

00001

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta global de empleos de la Administración Central Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional y en especial el Artículo 95 del Decreto Legislativo 1222 de 1986 y 648 de 2017

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Nombrar dentro de la planta global de empleos de la Administración Central Departamental a las siguientes personas:

SANTIAGO BARRETO TRIANA, con cédula de ciudadanía 1.110.490.280, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO GENERAL Y DE APOYO A LA GESTION.

MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 65.768.910 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE HACIENDA

ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 93.387.300 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DEL INTERIOR.

FREDY TORRES CERQUERA, con cédula de ciudadanía 93.389.237 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO

BEATRIZ VALENCIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 28.817.217, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PRODUCCION ALIMENTARIA.

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía 93.404.734 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.

JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES, con cédula de ciudadanía No. 93.393.638 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL POBLACIONAL.

SANDRA LILIANA GARCIA COBAS, con cédula de ciudadanía No. 30.395.980, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT.





República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

No 00001

()

01 ENE 2020

JUAN PABLO GARCIA POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 14.395.600 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE PLANEACION Y TIC.

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, con cédula de ciudadanía No. 65.808.881, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE LA MUJER.

ERIKA MARIA RAMOS DAVILA, con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.438, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No. 52.087.751, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE SALUD.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, con cédula de ciudadanía No. 28.539.762, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, con cédula de ciudadanía No. 93.128.012, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO SEGUNDO:

Los funcionarios nombrados en el presente acto administrativo, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberán declarar que no se encuentran incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO TERCERO:

Remitir copia a la Secretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano, para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a

01 ENE 2020

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima



Elaboró: Mariela E.

Bo. Tolima

Archivo: C/Documentos/Decretos

ACTA DE POSESIÓN

SEÑOR (A) Nidia Yurany Prieto Arango SE PRESENTO AL
DISPACHO DEL Gobernador HOY 01 MES Enero AÑO 2020
CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO de Director Administrativo
Nivel Directivo - Código 055. Grado 03. Departamento Administrativo de Asuntos
Jurídico.

ASIGNACIÓN MENSUAL DE Nombrada mediante Decreto No. 0001 PARA EL CUAL FUE
FECHA 01 de Enero de 2020

MENTADO EN FORMA LEGAL - PROMETIO CUMPLIR BIEN CON LOS DEBERES DEL CARGO Y
PRESENTO C. DE C. No. 28.539.762 DE LIBRETA MILITAR No. _____

CERTIFICADO JUDICIAL No. _____ DEL DAS DE _____ DE FECHA _____

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. _____
FECHA _____

TÍTULO PROFESIONAL _____

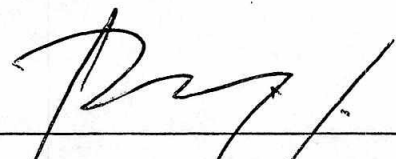
LA UNIVERSIDAD _____

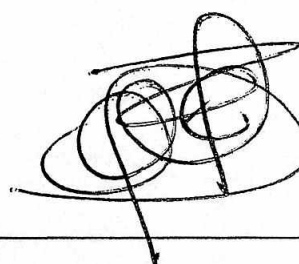
TÍTULO DE POST-GRADO DE _____

LA UNIVERSIDAD DE _____

PRESENTO. _____

CONSTANCIA SE FIRMA:


FIRMA DE QUIEN POSESIONA


FIRMA DEL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28539762**

PRIETO ARANGO
APELLIDOS

NIDIA YURANY
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1983**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

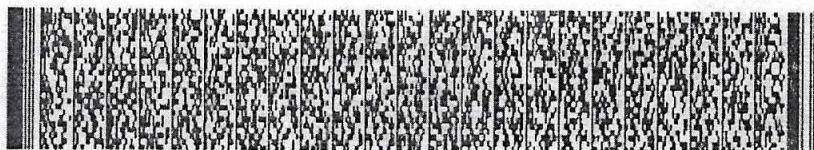
O+
G.S. RH

F
SEXO

07-SEP-2001 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63097081-F-0028539762-20011127

03191 013301 01 122107834

247910

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146559

Tarjeta No.

20/02/2006

Fecha de
Expedición

07/12/2006

Fecha de
Grado

NIDIA YURANY
PRIETO ARANGO

28539762

Cédula

TOLIMA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





© FECHA LA

11/2006-10005427

070539

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS
DESPACHO



Ibagué, 1 MAY 2022

Oficio

000420

Doctor
JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Secretario Educación y Cultura
Gobernación del Tolima
Ciudad

URGENTE

Asunto: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS – EDNA KATERINE MOYA HERNANDEZ.

Cordial saludo:

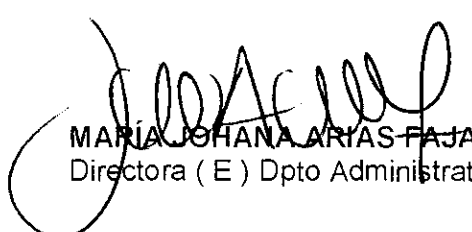
De manera atenta y respetuosa me permito solicitarle se sirva remitir a éste Despacho copia de los documentos y/o del expediente Administrativo de la señora EDNA KATERINE MOYA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.204.098 respecto de los siguientes actos:

- Petición radicado TOL2021ER019037 del 21 de mayo de 2021
- Petición radicado TOL2021ER019185 del 24 de mayo de 2021

De igual forma, se solicita la remisión de todas las actuaciones adelantadas dentro de los referidos radicados como respuestas, notificaciones, liquidaciones, recursos, entre otros.

Esto con el fin de ser aportada con la contestación de la demanda que cursa en el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Ibagué, **teniendo en cuenta que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**

Atentamente,


MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO
Directora (E) Dpto Administrativo de Asuntos Jurídicos

Proyecto Yaisneth Patricia Ariza M

El Tolima nos une

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11. Piso 4º
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia